

SALVAMENTO DE VOTO a la sentencia proferida por la Sala Mayoritaria, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00011, con ponencia del DR. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

De manera respetuosa manifiesto el desacuerdo con la decisión de la sala mayoritaria, en relación con las modificaciones realizadas a la sentencia impugnada, la cual debió confirmarse, por las siguientes razones:

1. Contario a lo afirmado en la sentencia mayoritaria, la sentencia de primera instancia debió confirmarse, porque sí se cumplen los requisitos legales previstos en el artículo 67 del CST, conforme a la línea pacífica de la CSJ-SL sobre su interpretación, para la declaración de la sustitución patronal, toda vez que la empresa demandada, desde su constitución entre julio y agosto del año 2016 se registra como la propietaria del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMIVILISMO DEL CAUCA, como da cuenta el certificado de cámara de comercio y los actos administrativos del Ministerio de Transporte aportados al expediente, por el ejemplo, el del folio 117 del expediente digital de primera instancia. Es decir, asumió las obligaciones del establecimiento de comercio adquirido, entre otras, las de carácter laboral que se demandan en este proceso.

A la conclusión anterior se arriba, al estar probado en debida forma que el demandante venía prestando personalmente los servicios en favor del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMIVILISMO DEL CAUCA, en el momento en que la SAS demandada se convirtió en su propietaria entre julio y agosto de 2016 y el trabajador continuó prestando los servicios en iguales condiciones pactadas con el establecimiento de comercio, hasta la terminación del contrato de prestación de servicios el 31 de diciembre de 2016, en favor de la SAS demandada.

Luego, sin que aparezca evidente alguna interrupción significativa que destruya la continuidad, la SAS demandada lo mantiene vinculado mediante contrato de prestación de servicios a partir del 02 de febrero de 2017 y así sucesivamente, sin interrupciones hasta la finalización de la relación laboral el 19 de noviembre de 2018.

Conviene resaltar, estamos en presencia de una organización estrictamente familiar y el nacimiento de la SAS se produce por razón de las investigaciones administrativas adelantadas en contra del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO DEL CAUCA, el cual es transferido a la SAS, para seguir desarrollando el mismo objeto social, en la misma sede y con los mismos trabajadores.

2. No se ajusta a los principios superiores de la prevalencia del derecho sustantivo y de la primacía de la realidad sobre las formas, la decisión de la Sala mayoritaria de negar la sustitución patronal, por el mero hecho de no aparecer expresamente solicitada como pretensión en la demanda, dejando de lado la conducta procesal acertada del Juez de Primera Instancia, que hizo uso adecuado de las facultades legales para interpretar la demanda, en la cual, de los hechos narrados salta a la vista el hecho de la sustitución patronal y procedió a ejercer sus facultades para decidir en forma extra petita, en debida forma, toda vez que se está discutiendo una relación laboral que viene ejecutándose desde antes del nacimiento jurídico de la SAS demandada.

3. Tampoco se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y se incurre en error manifiesto con la interpretación que se hace al artículo 69 del CST, en detrimento del principio superior de favorabilidad que cobija al actor, bajo el argumento de la Sala Mayoritaria de negar la sustitución patronal, por la omisión de incluir como demandada a la señora Josefina en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ESCUELA DE AUTOMOVILISMO DEL CAUCA donde prestó personalmente los servicios el actor, desde el extremo inicial de la relación laboral demandada, so pretexto de una falta de legitimación por pasiva.

Este razonamiento no es de recibo, en primer lugar, porque si bien el legislador consagra la solidaridad entre los empleadores que originan la sustitución patronal, tal regla no impide que el trabajador ejerza la acción laboral en contra del empleador sustituto solamente, para que responda de las obligaciones laborales que estaban pendientes y asumió al convertirse en empleador sustituto, sin las previsiones contractuales que pudo

pactar con el empleador sustituido, para exonerarse y si omitió tal acuerdo, por mandato del artículo 67, en concordancia con los artículos 68 y 69 del CST, queda obligado a responder de las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que recibe, sin solución de continuidad, como en este caso.

En segundo lugar, la solidaridad consagrada en el artículo 69 del CST, no trae consigo la consecuencia procesal inevitable de accionar en contra de los dos empleadores, sustituido y sustituto, dado que no hay nulidad procesal que lo consagre y menos por falta de legitimación en la causa que se alega en la sentencia de la cual me aparto.

Incluso, como lo admite la Sala mayoritaria, siquiera cabe acudir al litis consorcio necesario para la vinculación, en este asunto, de la empleadora Josefina, sustituida por la empleadora SAS demandada.

Es decir, no estamos en presencia del desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, de ninguno de los empleadores, al declarar la sustitución patronal.

4. Con la debida consideración y respeto, estimo que la Sala Mayoritaria incurre en una motivación contradictoria, al admitir que en la apelación no se discute la declaración del contrato de trabajo realidad, pero a renglón seguido sostiene que se cumplen los presupuestos para confirmar tal declaración, al punto que declara como contrato de trabajo realidad con la SAS demandada, desde su nacimiento a la vida jurídica el 02 de agosto de 2016, respecto de la prestación de los servicios por el actor, de una relación laboral que venía ejecutando desde antes, es decir, cuando se convierte en sustituta patronal.

En estos términos dejo salvado el voto.


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

